



Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00083-01
Demandante	Rodolfo Sarmiento Bahoque y Ana María Martelo Morante
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Asunto	Mandamiento de pago
Auto Interlocutorio No.	133

Procede el despacho a proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la demanda presentada por el por el Dr. Adolfo de Jesús Benavides Aguas, como apoderado de RODOLFO SARMIENTO BAHOQUE y ANA MARÍA MARTELO MORANTE, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, con base en los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

Con la presente demanda se pretende ejecutar la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia del 07 de septiembre de 2018, en las que se ordenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconocer y pagar a los señores ANA MARIA MARTELO MORANTE y RODOLFO ENRIQUE SARMIENTO BAHOQUE la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, en suma equivalente a 185 días de salario para la señora Martelo Morante y 306 días de mora para el señor Sarmiento Bahoque, tomando el salario devengado en el año 2014.

La demanda va dirigida a obtener las siguientes,

#### I. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la docente ANA MARIA MARTELO MORANTE, por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.051.669), por concepto de sanción moratoria.
2. En relación con el docente RODOLFO ENRIQUE SARMIENTO BAHOQUE, la suma de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$23.594.436) por concepto de sanción moratoria.





3. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial, conforme al Artículo 195 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago.

## II. LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Manifiesta la parte ejecutante entre otras cosas que, este Despacho mediante sentencia de 15 de diciembre de 2017 declaró la nulidad del acto ficto resultante de la petición de 14 de marzo de 2016, y a título de restablecimiento de derecho ordenó a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG- reconocer y pagar a los docentes Ana María Martelo Morante y a Rodolfo Enrique Sarmiento Bahoque, ciento ochenta y cinco (185) y trescientos treinta y dos (332) días de salarios de un día, respectivamente, por concepto de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia 07 de septiembre de 2018 respecto al docente Rodolfo Enrique Sarmiento Bahoque, reconociéndole trescientos seis días (306) de sanción moratoria.

Que, la última asignación básica mensual de la docente Ana María Martelo Morante, durante el año fiscal 2014 era de un millón un millón trescientos cinco mil seiscientos setenta y seis pesos mcte (\$1.305.676), y la del docente Rodolfo Enrique Sarmiento Bahoque, durante el año fiscal 2008 (sic) era de dos millones trescientos trece mil ciento ochenta y nueve pesos mcte (\$2.313.189).

Que, la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2018; y presentaron solicitud de pago el día 31 de mayo de 2019; sin embargo, han pasado más de diez (10) meses y la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag- no ha realizado los pagos.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al Art. 297 numeral 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente desde el 2 de julio de 2012, se encuentra en la jurisdicción Contencioso Administrativa radicado la competencia y el conocimiento de los ejecutivos derivados de “...Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...), norma aplicable al caso que se estudia puesto que la obligación cuya ejecución se persigue deviene de la existencia de una sentencia condenatoria.

Ahora bien, en el entendido de que estamos frente a un proceso ejecutivo, que es autónomo, que si bien se encuentra directamente ligado al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con anterioridad, del que se deriva el título que presta mérito ejecutivo, se trata en este caso, no de un trámite





posterior, sino de un **proceso nuevo** en la jurisdicción, por lo tanto entraremos a analizar las condiciones de su arribo a esta.

Establecido que es esta jurisdicción la que tiene el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada, por remisión expresa del Art. 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), habida cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando habló de los procesos de ejecución, no dijo nada sobre el trámite de los mismos, se dará aplicación a lo estipulado en el C. G. del P.

El art. 422 del C. G. del P., señala

*“Artículo 422. Título ejecutivo.*

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Reiteradamente la jurisprudencia con fundamento en lo que reglaba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora regulado por el 422 del C. G. del P., ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Esto es, que la obligación aparezca nítidamente declarada y determinada, haciéndose fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Expresamente declarada sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones en cuanto al crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones. Y puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación,





etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo conforman, debe ser expresa, clara y exigible.

Cuando la ejecutada vaya a ser una entidad de derecho público, debe tenerse en cuenta que la exigibilidad del crédito está condicionada al vencimiento de un término, después de que cobra ejecutoria la decisión judicial. Esta prerrogativa consagrada en favor de la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas está reglamentada por el art. 298 del C. de P.A. y de lo C.A.

### **CASO CONCRETO**

En el caso sub examine tenemos que se presenta solicitud de conformidad con el numeral 9º del art. 156 del C de P.A. y de lo C.A. con el fin de que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia de 15 de diciembre de 2017, proferida por este Despacho y modificada mediante sentencia de 07 de septiembre de 2018 del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

Sea lo primero señalar que este despacho es competente para decidir sobre el mandamiento de pago en el presente asunto por haber sido la Juez del proceso en primera instancia<sup>1</sup>.

En garantía del derecho de acceso a la Justicia y dado los pronunciamiento de la Sección Segunda del H Consejo de estado, se acoge la posibilidad de que la parte demandante pueda solicitar dentro del mismo ordinario el mandamiento de pago.

Al respecto ha dicho la Corporación<sup>2</sup>:

#### **(...)Conclusiones.**

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

**Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el*

<sup>1</sup> Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

<sup>2</sup>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)







Por lo anterior, considera el despacho que hay lugar a proferir mandamiento de pago conforme lo solicita el ejecutante, esto es, por la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.051.669.)<sup>4</sup> equivalente a la sanción moratoria de 185 días causada a favor de la docente ANA MARIA MARTELO MORANTE, que le fue reconocida en la sentencias de 15 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho y confirmada mediante sentencia de 07 de septiembre de 2018 por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar. Ejecutoriada el 19 de diciembre de 2018 y que hasta la fecha no le ha sido pagada; más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A, conforme al numeral quinto de la sentencia.

Igualmente, se dictará mandamiento de pago a favor de RODOLFO ENRIQUE SARMIENTO BAHUQUE, por la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.594.527)<sup>5</sup>, equivalente a la sanción moratoria de 306 días causada a su favor y que le fue reconocida en la sentencia de 15 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, modificada en sentencia de 07 de septiembre de 2018 por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, ejecutoriada el 19 de diciembre de 2018, y que hasta la fecha no le ha sido pagada, más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A. conforme al numeral 5º de la sentencia.

Explicando que el mandamiento de pago comprende el capital que es el saldo insoluto conforme a la sentencia, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago, tal y como lo establece la sentencia ejecutada.

El despacho ordenará que la notificación se practique conforme al art. 199 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, toda vez que esta norma es la que contempla la forma como se notificará a las entidades demandadas del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, a favor de Rodolfo Sarmiento Bahoque y Ana María Martelo Morante, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas:

- OCHO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.051.669), equivalente a la sanción moratoria de 185 días causada a favor de la docente ANA MARIA MARTELO MORANTE; más los intereses señalados y

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta el salario básico acreditado en certificación salarial aportada con la demanda de año 2014.

<sup>5</sup> Resultante de multiplicar el salario básico diario del año 2014 \$2.313.189/30X306(abril) por los días de mora.





liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A.

- VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$23.594.527), a favor de RODOLFO ENRIQUE SARMIENTO BAHOQUE, equivalente a la sanción moratoria de 306 causada a su favor, más los intereses señalados y liquidados causados desde la ejecutoria conforme a los artículos 192 del C de P.A. y de lo C.A. conforme al numeral quinto de la sentencia.

La anterior obligación deberá pagarse en el término de cinco (5) días.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y /o a quien haga sus veces del presente mandamiento de pago. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento al demandado para proponer excepciones conforme al art.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
Juez

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0054e635ee65858bc48b43d99901c1d9ce8a3d2aad303c0061b0bb3532c733c8**

Documento generado en 27/04/2021 02:04:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

